

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	VERBAL –R.C.E
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO TORRES CORREA Y OTRO
DEMANDADO	BANCO FINANANDINA S.A. Y OTROS
RADICADO	009-2020-00141
ASUNTO	INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por CAMILO ALBERTO TORRES CORREA y DIEGO ALEJANDRO TORRES CORREA **contra** BANCO FINANANDINA S.A., FREDY ALONSO LOPERA MOLINA, RENE ALBERTO SALAMNCA BARBOSA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir las siguientes exigencias:

-Indicar en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Según el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

-Señalar expresamente el tipo de responsabilidad civil que se peticiona en la demanda.

-Conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la "*gravedad de juramento*", que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a las demandadas.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



-indicar el canal digital donde deben ser exhortadas las entidades que en el acápite de pruebas se solicita, como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Allegar prueba del envío por medio electrónico, a **todos** los demandantes, de copia de la demanda y de sus anexos, **de forma simultánea a la fecha de presentación de esta demanda**, como lo establece el Artículo 6° del decreto 806 de 2020.

-Allegar certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas en forma actualizada, por cuanto los adosados con la demanda datan de febrero de 2020.

-Estimar razonadamente y bajo juramento, explicando la razón de las cifras reclamadas que pretende le sean reconocidas como indemnización a título de perjuicio material. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Art. 82-7).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal formulada por CAMILO ALBERTO TORRES CORREA y DIEGO ALEJANDRO TORRES CORREA contra BANCO FINANANDINA S.A., FREDY ALONSO LOPERA MOLINA, RENE ALBERTO SALAMNCA BARBOSA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE NELSON PUERTA LOPERA con TP 159.701 del CSJ; para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.